

PROCESO	VERBAL - ESPECIAL
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ
RADICACION	2015-01091
FECHA	DICIEMBRE 1º DE 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, diciembre primero (1º) de Dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, apoderado judicial de la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, mediante memorial recibido el 29 de octubre de 2021, interpone recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 25 de octubre de 2021, en el proceso de la referencia.

El apoderado judicial de la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, presentó memorial de recurso de reposición, el cual motiva argumentando que:

1. Solicitando a prevención, que en virtud del artículo 132 del C.G.P., el despacho realice control de legalidad a razón de que considera que el señor WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA, demandante en la demanda de reconvención, no presentó oportunamente escrito de demanda de reconvención – reivindicatoria, y que este despacho le dio trámite a un memorial al que se tuvo como no presentado con posterioridad a ejercer control de legalidad y consecuentemente declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de marras.

Manifiesta la misma situación con respecto a la contestación de la demanda de pertenencia y proposición de excepciones de mérito, afirmando que no hubo tales.

2. Peticiona se revoque el auto que admite reconvención de fecha 25 de octubre de 2021, y se inadmita el mismo dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de los requisitos formales de la demanda indicados en el artículo 82 del C.G.P.

Manifiesta que dicho escrito de demanda carece de: número de identificación de las partes, dirección de correo electrónico de las partes, no se expresó juramento estimatorio y no se aportó avalúo idóneo.

Respecto a que no aportó avalúo idóneo manifiesta que en la presente demanda este juzgado carece de competencia, fundamentando lo anterior, en el sentido de que en este juzgado se tramitó proceso verbal reivindicatorio, donde figuraban las mismas partes y el mismo inmueble objeto de Litis en el proceso de la referencia, y en el cual prosperó excepción previa de falta de competencia, remitiendo el mismo a pequeñas causas.

3. Se desprende de lo antes mencionado, manifestación del apoderado judicial de la señora tal, que, de igual modo, la presente demanda de reconvención debió ser rechazada por la figura del pleito pendiente (excepción previa) hecho que puede probarse revisando el expediente radicado 2019-00386 del cual conoció este despacho judicial.

Y el cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, apoderado judicial de la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, el 29 de octubre de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado el 26 de octubre de 2021 al demandado en la demanda de reconvención el señor WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA, así como también la recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto admitió la demanda de reconvención – reivindicatoria.

Sea lo primero darle aplicación al artículo 132 del CGP que señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", y proceder a revisar el expediente de marras, a fin de darle claridad a la parte demandante en el proceso de pertenencia, con respecto al término de los memoriales de demanda de reconvención, contestación y excepciones a los que dio trámite.

Observa el despacho que, mediante auto de 5 de diciembre de 2018, se resolvió ejercer control de legalidad en el proceso de la referencia y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 9 de junio de 2015, se retrotrajeron las actuaciones procesales, inclusive, los memoriales presentados por las partes.

Continuando ambas partes con el normal desarrollo procedimental en el proceso de marras, a tal razón, el 06 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado judicial del señor WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA, describió el traslado concedido por el auto admisorio del 11 de agosto de 2021, allegando al despacho escrito de contestación de demanda y propuso excepciones de mérito en contra del mismo. Igualmente, allegó escrito de demanda de reconvención en correo electrónico separado, el mismo 06 de septiembre de 2021. A los cuales este despacho, una vez verificado que estos se hayan allegado oportunamente, procedió a darle el trámite correspondiente, resolviendo mediante auto de 25 de octubre de 2021 admitir la demanda de reconvención.

De la oportunidad: Mediante auto adiado 11 de agosto de 2021, notificado por estado el 12 de agosto del mismo año, este despacho admitió demanda de pertenencia interpuesta por la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ contra WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA, haciéndole saber al demandado que el traslado era por un término de 20 días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Dispone el artículo 371 "**Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante...", el 06 de septiembre de 2021 el demandado WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA, mediante apoderado judicial, presentó escrito de demanda de reconvención, habiendo transcurridos 16 días desde la notificación del auto admisorio, estando dicho memorial dentro del término legal. Por todo lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ en lo que respecta a acceder a ejercer control de legalidad.

Ahora bien, con respecto al argumento de que en la presente demanda de reconvención se configura la figura de pleito pendiente, observa el despacho que, revisado sus archivos, en efecto, ante este juzgado cursó proceso bajo radicado 2019-00386, verbal reivindicatorio, en el cual la parte demandante se identificaba como WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA y la parte

demandada como CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, igualmente se discutía en el mismo el dominio de la propiedad sobre el bien inmueble localizado en la carrera 22d N° 73-32 del Barrio Jardín de Villa Estadio del Municipio de Soledad – Atlántico, con identificación catastral N° 01-05-1043-0013-000 con matrícula 041-995224.

Así mismo, una vez revisada la demanda de reconvención – reivindicatoria, propuesta por WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA en contra de la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, dentro del proceso de pertenencia de la referencia bajo radicado 2015-1091, se tiene que lo pretendido es el dominio de la propiedad sobre el bien inmueble localizado en la carrera 22d N° 73-32 del Barrio Jardín de Villa Estadio del Municipio de Soledad – Atlántico, con identificación catastral N° 01-05-1043-0013-000 con matrícula 041-995224.

Con relación de pleito pendiente el numeral 8 del artículo 10° de la Ley 1564 de 2012 taxativamente determino la excepción previa propuesta por la parte demandada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Por su parte la doctrina hace las siguientes apreciaciones:

...

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, **cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro**, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir **se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.** (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las **pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente**, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. **En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes**, o sea, deben darse **simultáneamente** los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo*

imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

De todo lo evidenciado, se logra determinar que la demanda de reconvención – reivindicatorio concuerda con otro proceso reivindicatorio cursando en otro juzgado en donde concuerdan las partes, siendo demandantes y demandados los mismos, se basa en los mismos hechos y las pretensiones son idénticas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, administrando justicia en el nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, apoderado judicial de la señora CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. –
2. Déjese sin efecto el auto de 25 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención propuesta por el señor WILLIAM ANDRÉS VERBEL HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTONICO No. 0105 SOLEDAD, DICIEMBRE 2 DE 2021 LA SECRETARIA:  STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.